



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA III

CAUSA N° 46634/2013: Incidente N° 1 - ACTOR: AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SA DEMANDADO: ENTIDAD NACIONAL YACYRETA s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, de agosto de 2022.- SD (sm)

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I- Que, por resolución del 3/05/2022, el Sr. Juez de primera instancia decidió rechazar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos.

Para así resolver, indicó que la prueba informativa y documental, el informe del Consultor Técnico – Contador Público y la pericial contable que obran en el expediente resultan insuficientes para formar convicción acerca de la situación alegada.

Hizo referencia a lo dispuesto por los arts. 78 y concordantes del C.P.C.C.N. y a lo dictaminado la Sra. Representante del Fisco quien señaló que la actora no se encuentra en la situación de quienes, por verse circunstancialmente privados de recursos, son merecedores de una franquicia que le permita litigar en defensa de sus derechos, hasta que su situación cambie.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido mediante providencia del 02/06/2022, fundado el 10/06/2022 y no fue respondido por la contraria (v. auto del 27/06/2022).

La recurrente sostiene –en síntesis– que la sentencia apelada se limita a formular una alegación general y omite arbitrariamente soslayar fundamentos concretos al referirse a la insuficiencia de prueba acompañada y producida.

Considera que la afirmación de que la prueba resulta insuficiente para formar convicción acerca de la situación alegada es completamente arbitraria y dogmática ya que se omite



hacer un análisis o mención específica a las pruebas ofrecidas y a por qué éstas resultan insuficientes para probar tal extremo.

Afirma que la fundamentación contenida en la sentencia recurrida es aparente e insuficiente para motivar y sostener adecuadamente el pronunciamiento recurrido. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera que la mera referencia a fojas del expediente para fundar la resolución (como lo hace la sentencia recurrida al aludir a la prueba presentada) no es fundamento suficiente de la decisión tomada.

Sostiene que se ha prescindido de la realidad económica que el caso presenta y se ha desentendido de las consecuencias económicas que la resolución genera, atento a la situación particular referente a la quita de concesión, presentación en concurso y su disolución y liquidación derivada de todo ello.

Manifiesta que la sentencia impugnada incurre en un error conceptual relevante y arbitrario que debe ser subsanado "... en aras de la defensa en juicio, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad y la igualdad procesal."

Solicita se revoque la sentencia en su totalidad por estar viciada de arbitrariedad manifiesta al carecer de debida fundamentación, prescindir de la consideración de la prueba ofrecida en autos y omitir dar un debido tratamiento a los argumentos expuestos oportunamente.

**III-** Que, el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (cfr. esta Sala, Causa: 27402/2012, *in re*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA III

CAUSA N° 46634/2013: Incidente N° 1 - ACTOR: AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SA DEMANDADO: ENTIDAD NACIONAL YACYRETA s/BENEF. DE LITIGAR S/G

“Comsoft SA (TF 24772-I) - BLSG C/DGI”, sentencia del 17/08/12 y CSJN, Fallos: 333:327, entre otros).

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2do. del Código Procesal; arg. esta Sala, “Ana Clelia Vicenti SRL (TF 18793-I)-Inc. BLSG c/DGI”, del 8/11/04; “Prodecom SA (TF 20862-I)-Inc. BLSG c/DGI”, del 4/11/04; “Costa Roberto (TF 18086-I)- Inc. BLSG c/ DGI”, del 17/7/06; entre otros).

De este modo, debe concluirse que en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (CSJN, Causa A. 1759. XL; ORI, in re “Agüero, Nora del Valle c/Tucumán, Provincia de y otro s/daños y perjuicios - incidente sobre beneficio de litigar sin gastos - IN1”, sentencia del 28/08/2007). Pues, la concesión del beneficio queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones alegadas (CSJN, Causa G. 317. XXXIX; ORI, in re “Guanco, Julio César c/Tucumán, Provincia de y otro s/daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos (Argentina del Valle Guzmán).IN2”, sentencia del 14/08/2007; idem, esta Sala, Causa 40327/2013/1/ca1 Benef. de litigar s/g de Carignano y Pozzi SRL AFIP-DGI en autos “Carignano y Pozzi



SRL c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 18 de noviembre de 2013).

Por otro lado esta Sala ha decidido que, a fin de discernir sobre la admisibilidad del beneficio, no puede soslayarse la relevancia económica de la pretensión y la de las consecuentes erogaciones del proceso (conf. *in re* “Christensen Jorge Federico beneficio de litigar sin gastos c/BCRA Resol 86/01, Expte. N° 100.346/96, del 29/7/05”; “Gusso Diego Fernando c/EN M° de Salud y Medio Ambiente y otros/beneficio de litigar sin gastos”, del 28/11/08; “Luna Héctor Daniel C/ EN- M° Interior-PFA-Superintendencia de Bomberos y otros/beneficio de litigar sin gastos”, 25/9/2014; “Zambini Alicia Hild otros c/ EN- M° interior –PFA Superintendencia de Bomberos y otros s/beneficio de litigar sin gastos”, del 24/2/2015, “Encina Juan Carlos c/ En-MS justicia –PFA- Cromañón y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos”, del 30/06/2015, “ Onnainty Silvana c/GCBA Y OTROS s/Beneficio de litigar sin gastos”, del 8/7/2015, entre otros).

Por último, en el caso, debe tenerse en especial consideración el hecho de que la peticionante constituya una sociedad comercial, circunstancia que exige que el otorgamiento del beneficio sea apreciado con especial prudencia (cfr. esta Sala, Causa 23673/2001, *in re* “Transferyca Sociedad de Capital E Industria C/ EN - M° Economía - Ferrocarriles Argentinos (En liq) y otros/Beneficio de litigar sin gastos”, del 11 de junio de 2013, y sus citas, entre otros)

**IV-** Que, habiendo dejado ello establecido, en la especie, cabe tener en consideración las manifestaciones vertidas por la parte actora en su memorial y la prueba rendida en autos.

Al respecto, cabe tener especialmente en cuenta que, tratándose de una sociedad mercantil, la acreditación de la situación económica invocada debe provenir fundamentalmente de su contabilidad o, al menos, de la opinión fundada de un profesional competente en la materia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA III

CAUSA N° 46634/2013: Incidente N° 1 - ACTOR: AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SA DEMANDADO: ENTIDAD NACIONAL YACYRETA s/BENEF. DE LITIGAR S/G

En tal sentido, debe tenerse especialmente en cuenta que:

- i) A fs. 16/18 obra resolución del 5/9/2013 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 9 por la que se declaró abierto el concurso preventivo de “América Latina Logística Mesopotámica S.A.”
- ii) A fs. 193/195 y fs. 215/217 obran informes de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires de donde surge que “América Latina Logística Mesopotámica SA” no posee titularidad registral de bienes inmuebles.
- iii) El informe pericial del perito contador designado de oficio que obra a fs. 683/685 presentado el 8/3/2017, de donde surge, entre otros puntos, que desde la rescisión del Contrato de Concesión se produjo en el mediano plazo su disolución (Asamblea de Octubre de 2015) y se inició el proceso de liquidación. Desde el momento de la rescisión la empresa no tuvo más actividad y en agosto de 2013 presentó su Concurso Preventivo, habiéndose homologado el acuerdo respectivo en Noviembre del 2014. Se perdió el control de las operaciones comerciales, los activos concesionados, todos los insumos y materiales que tenía como lubricantes, repuestos, combustibles, piezas, etc., se paralizaron sus actividades, se perdió el control del personal que posteriormente fue transferido a la órbita del Estado y no posee bienes como para financiar el pago de la tasa de justicia.
- iv) La certificación contable “Actualización de la situación económica financiera de la Sociedad en el período 31/12/2015 a 30/09/2021” presentada el 19/10/2021 debidamente legalizada, de donde surge que al 30/09/2021 la única cuenta corriente activa es la N° 0372080-100/5



del Banco Itaú Argentina S.A. con un saldo de \$ 27.871, que el pasivo corriente es superior al activo corriente y que el saldo del patrimonio neto es negativo.

v) A fs. 1072 se denuncia el proceso de disolución y liquidación societaria, acreditando dicha situación con el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del 6/10/2015 (fs. 1069/1071).

V- Que sobre la base de los parámetros precedentemente expuestos y conforme los elementos aportados a la causa, cabe poner de relieve que la concesión de la totalidad del beneficio queda reservada a quienes carecen de medios para afrontar el costo del litigio. Pues en atención a las pautas señaladas y a la totalidad de la prueba producida en estas actuaciones, este Tribunal considera que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y conceder el beneficio de litigar sin gastos limitado –exclusivamente– al pago de la tasa de Justicia.

Las costas se distribuyen en el orden causado, en atención a la naturaleza y a las particularidades de la cuestión debatida (arts. 68, segundo párrafo, 69 y 279 del CPCCN).

Por ello, se **RESUELVE**: hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, conceder el beneficio solicitado en forma limitada al pago de la tasa de justicia, con costas en el orden causado.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ      CARLOS MANUEL GRECCO**

